

5242 - F, A, L, S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA UNA MUJER CUANDO EL HECHO FUERA PERPETRADO POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER, EN CONCURSO REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD (IPP 18-01-007048-19/00 - 18-01-006828-19/00)

VEREDICTO

En la ciudad de Campana, al día 20 de mayo de dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial Zárate-Campana, Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Mariano Agustín Chausis y Federico Daniel Martinengo bajo la presidencia del nombrado en primer término, para dictar veredicto en la causa **5242** (831/2020) (IPP 18-01-7048-19 del registro de este tribunal, en la que se encuentra imputado **A, L, F**, DNI xx xxx xxx, argentino, sin apodos ni sobrenombres conocidos, nacido el xx de xxxxx de xxxx, hijo de I, del C, F, y de A, F, F, con último domicilio en calle C, A, Nro. xxxx de la localidad de Matheu, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, identificado por la Dirección Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Buenos Aires N° 156xxx AP y ante el Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos 0425xxxx. Intervienen: como fiscal de juicio, José Martín Zocca, como abogada del particular damnificado, Sabrina Gisele Tombión y como defensor particular, Hugo Antonio Guardo.

Realizado el sorteo del orden de la votación, resultó que debía ser: 1°: Martinengo, 2°: Chausis, 3°: Rópolo, resolviéndose, luego de la deliberación, y conforme a lo normado por el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª) ¿Se encuentra probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2ª) ¿Se ha probado la participación del procesado en el mismo?

3ª) ¿Existen eximentes?

4ª) ¿Se verifican atenuantes?

5ª) ¿Concurren agravantes?

A la primera y segunda cuestión, el juez Martinengo dijo:

Abordaré ambas cuestiones de modo conjunto porque, en definitiva, se encuentran estrechamente interrelacionadas, resultando ello más práctico para su lectura y comprensión, y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias que puedan llevar a confusiones.

En ese norte, cabe recordar que los acusadores, público y privado, formularon la siguiente imputación: *“que el día 21 de Julio del 2019 alrededor de las 3:30 hs, en el domicilio sito en la calle C, A,x Nro. xxxx de la localidad de Matheu, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, el aquí imputado A, L, F, comenzó una discusión verbal en el interior de la vivienda con A, O, que se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente diecisiete (17) semanas de gestación con quién mantenía una relación de pareja y asimétrica de poder, resultando asimismo ser la madre de sus cinco hijos. Que dicha discusión se tradujo en un fuerte golpe de puño en el rostro que le provocó un edema y esquimiosis en región orbicular derecha. Que la misma, continuó en el patio delantero de la vivienda y allí F, le recriminaba que el bebé que llevaba en su vientre era de otro padre, motivo por el cual, F, golpeó a A, en todo su cuerpo, mientras le gritaba, la insultaba para luego arrastrarla, empujarla por el suelo, y obligarla nuevamente a ingresar a la vivienda, como también le gritaba a sus hijos menores de edad, quienes*

intentaban defender a su madre; todo ello evidencia hechos de violencia verbal, psíquica y física por parte de F, en un marco de un contexto de violencia de genero. Que alertados los vecinos de la discusión y agresiones físicas que estaba sufriendo A, O, en el domicilio mencionado, dieron aviso a la línea de

emergencias 911, que desplazó a personal policial integrante del comando patrullas de Escobar, siendo que los funcionarios policiales que acudieron a la vivienda se entrevistaron con la joven O, y al tratar de conversar con el aquí imputado F, este último, le profirió amenazas, les arrojó golpes de puño, mientras portaba una hoja de cuchillo en una de sus manos, haciendo caso omiso a la orden de "alto policía", resistiéndose de esta forma a lo impartido por el personal policial. Que a raíz de los golpes y el estrés padecido por la joven O, producidos por F, en fecha posterior a aquel suceso, provocaron la muerte del feto asociado a una cuestión traumática y de estrés, traducido sobre órganos blandos de la madre gestante. Que transcurridos cinco días de aquel episodio, A, O, presentó síntomas relacionados a la muerte de un feto muerto y retenido, como ser hipertermia -fiebre-, metrorragias -hemorragias vaginales -.Que debido a este cuadro, O, se constituyó el día 26 de Julio de 2019, en el Polo Sanitario Dr. Horacio Canesi, de la localidad de Matheu, partido de Escobar a fin de recibir urgente asistencia médica, lugar donde constataron la muerte del feto y ordenaron su urgente traslado al Hospital Zonal de Agudos, Dr. Enrique Erill de la ciudad de Escobar. Que en dicho centro de salud, el día 27 de Julio del 2019, Osorio fue sometida a una intervención médica - legrado - a fin de proceder a la extracción del feto y la placenta. Que un día después, es decir el 28 de julio del 2019, pese a la asistencia médica recibida, A, O, perdió la vida a raíz de una falla multiorgánica, por sepsis a punto de partida obstétrico, causada por el feto muerto y retenido a raíz de las lesiones causadas por F, ”.

En los alegatos finales, el agente fiscal hizo un repaso de la prueba producida, la que, en su opinión, confirmaba su tesis inicial, por lo que solicitó se dicte un veredicto de condena.

Lo propio la querrela que se adhirió a los fundamentos expuestos por la fiscalía, haciendo hincapié, además, en que el presente caso debía ser analizado con perspectiva de género.

A su turno, la defensa técnica del imputado anticipó en sus lineamientos

que las muertes no se habían producido pura y exclusivamente por el accionar de su asistido, sino que se demostraría la existencia de cocausales que debieron ser investigadas, pero que se incorporaron por lectura, debiendo ser ratificadas durante el juicio y a partir de allí determinar si efectivamente el golpe propinado en la cara por F, a O, le produjo la muerte. En la discusión final, agregó la circunstancia de que, a su entender, su asistido obró en estado de inimputabilidad. Además, tiñó de parciales a las declaraciones de la familia, los vecinos y los médicos.

El acusado había ejercido su defensa material durante la instrucción, al prestar declaración en los términos de los artículos 308 y 317 del CPP, la que será tratada en su momento.

Expuestos los puntos de vista de los litigantes, anticipo que a lo largo del voto se desarrollarán diversos tópicos sobre los cuales ahondaré a medida que toque referirme a cada uno de ellos, comenzando por los hechos no controvertidos, siguiendo por la relación de la pareja en general, pasando acto seguido al suceso traído a juicio en particular, luego al nexo causal y por último trataré la versión del imputado, culminando con la solución propuesta como corolario.

Así, considero como **extremos no controvertidos**, los enunciados a continuación:

- a.- Que el hecho bajo estudio ocurrió el 21 de julio de 2019;
- b.- que sucedió en el domicilio sito en calle C, A, Nro. xxxx de la ciudad de Matheu, partido de Escobar, de nuestra provincia;
- c.- que allí se produjo una discusión verbal entre F, y O; d.- que O, tenía una lesión en el ojo;
- e.- que ella estaba embarazada; y
- f.- que falleció a raíz de una falla multiorgánica por sepsis causada por el feto muerto y retenido en su vientre.

Ello lo consideró así en función de las teorías del caso de cada una de las partes, de cuanto expusieron en los alegatos de cierre y de la prueba ventilada, tal como se irá viendo en adelante.

Hemos escuchado a todos los testigos que declararon durante la primera jornada del debate hablar sobre **la relación de la pareja en general**. Es unánime la visión de ellos sobre este punto, pues cada uno de los comparecientes dio cuenta del maltrato físico y verbal de parte del imputado hacia su mujer hasta incluso coinciden en determinadas adjetivaciones respecto ellos, calificándolo al primero como un sujeto agresivo, violento y celoso, en cambio a ella como una persona dócil, sometida y manipulada. Todos mencionaron episodios en los que inferían ataques violentos de parte del imputado a la víctima, ocurridos antes del hecho materia de juzgamiento. Por ejemplo, su madre, **S, B, A,** contó ocasiones en que vio a su hija con golpes en sus ojos, con el brazo morado, pero que ella siempre le atribuía esas lesiones a algún golpe contra un mueble. Recordó una oportunidad en que fue a comer un asado a su casa, y charlando con su hija, al verla lastimada la empezó a interrogar, pero **F,** que se encontraba sentado en otra punta del patio la miraba como controlándola, la dominaba y por tal motivo **A,**

no le decía nada, llegó a inculpar a los niños que le habían pegado con la gomera.

Otro episodio lo narra el hermano de la víctima, **R, A, O,** cuando señala que una tarde fue a la casa de **A,** y notó cierta actitud del imputado que le llamó la atención, entonces le refirió “*ojito eh, esas cosas no se hacen eh*”, en alusión a una manera no adecuada de comportarse con su hermana y, por lo tanto, confirmó que **F,** tenía doble personalidad, ya que generalmente se mostraba de otra manera. En ese sentido se expidió la hermana, **B, N, O,** al señalar que el imputado demostraba un cambio de vida al concurrir a la iglesia evangelista, al tratar su problema con las adicciones y al querer buscar trabajo, pero que en realidad no era tal, ya que, cada tanto, seguía viendo a su hermana con moretones. Y, si bien reconoció

que nunca había presenciado un hecho de violencia, trajo a conocimiento de los oyentes que en una oportunidad su hija, que en ese momento tenía entre cinco y seis años de edad, le refirió que F, con un encendedor y un desodorante, le había prendido fuego el pelo a A, entonces ella se apersonó a lo de su hermana, constatando que tenía todo el cabello chamuscado, pero al consultarle al respecto, una vez más, aquella relativizó el suceso. Ante su comparecencia al lugar, el imputado se ofendió, negó el hecho y se retiró junto a A, y sus hijos, es decir, victimizándose, temperamento que se repetirá en otras ocasiones, tal como ya veremos. C, A, O, el padre de la víctima, únicamente se limitó a indicar que los nietos le habían contado sobre los golpes que le propinaba F, a su hija, pero recién lo hicieron luego del fallecimiento de A, .

Al seno familiar se agregan los testimonios prestados por dos vecinas del barrio, C, R, y M, M., relatando ambos nuevos incidentes, en el caso de R, habló que éstos ocurrían generalmente los fines de semana

al regresar a la casa F, bajo efectos del alcohol o de las drogas, le gritaba, insultaba y agredía, en tanto que M, hizo referencia a golpes y gritos que ella había escuchado desde afuera cuando pasaba por el frente de su casa, camino necesario para ir a la suya, lo mismo su hijo que una vez le comentó que había visto al imputado pegarle a su mujer, y la testigo sintió culpa por no haber hecho algo más. Citó una vez que vio a A, golpeada en su cara, en el pómulo, que pudo entablar una conversación con ella (aunque no sobre la lesión) que estaba parada junto al portoncito de entrada, pero se mostraba vergonzosa y no salía de allí, se mantenía siempre dentro de su casa.

Durante la última jornada del juicio depuso T, E, T, perteneciente al Centro de Asistencia a la Víctima, quien convocada que fuera por la fiscalía, se explayó sobre la violencia de género, sus características, cómo era la relación entre víctima e imputado y sobre las posibles secuelas que permanecerán a lo largo del tiempo en los niños y en la familia en general.

La licenciada dio cuenta de una relación violenta de parte del imputado

hacia su mujer y los hijos, que se llevaba a cabo de diversas formas: física, psicológica, sexual y económica. La violencia no es abrupta, señaló, sino que el agresor va ejerciendo conductas que la van colocando a la mujer en un lugar determinado, de vulnerabilidad, sometimiento y deterioro, sea psíquico, emocional o físico.

Explicó que a la víctima le costaba poner en palabras todo aquello que padecía, en virtud de que, por un lado, se encontraba en pareja con el acusado desde hacía doce años, teniendo ella por aquel entonces apenas quince de vida, y, por otro, porque había sentimientos de vergüenza, tristeza y que el agresor era a la vez el padre de sus hijos. Ello se correlaciona con que siquiera pudo efectuar la denuncia, el aviso al 911 fue dado por una vecina a partir de lo que le transmitió su hijo menor de edad. No lograba

posicionarse en rol de víctima, aclaró, entonces se encontró de golpe en un escenario para el cual no estaba aún preparada.

Agregó que esa situación en la que se encontraba inmersa le impedía además solicitar ayuda médica, porque eso implicaba involucrar a terceros y era reconocer el daño producto del accionar de quien era aún su vínculo afectivo. Refirió que las víctimas suelen entrar en un estado de terror dado que aquello que cuenten o hagan podrá ser motivo de una posterior reprimenda hasta más severa de parte del agresor, por esa razón A, era tan reservada.

Con relación a los niños, destacó que recién pudieron comenzar a hablar a partir de que se sintieron en un ámbito de contención y de mayor seguridad.

Su deposición se vincula con los **informes del CAV** elaborados a fs. 537/539 y 552/555 y 583/584. Estos detallan que en un comienzo los niños sufrían la ausencia de su madre, intentando tomar medidas drásticas al punto que uno de ellos, de apenas cinco años, amenazaba con subir a un techo y tirarse o clavarse un cuchillo para así poder estar con la mamá.

Las experiencias mencionadas eran tomadas por la joven como circunstancias normales en su vida, estaba acostumbrada, erróneamente acostumbrada, adoptando una postura pasiva ante su marido a quien pretendía justificarlo en pos de mantener la armonía familiar, quizá por temor, tal vez por vergüenza, pero seguramente producto de la situación de sumisión a la que el imputado la había llevado a través de los sucesivos golpes a los que la tenía acostumbrada.

A partir de ese análisis, alguien podrá llegar a plantearse determinadas cuestiones, tales como: ¿Por qué A, no lo denunció? ¿Por qué no se fue de la casa? ¿No debió pedirle a él que se retirara? ¿Debió finalizar la relación antes? Si no se quejó nunca por algo será, ¿no?

¿Lo habrá engañado para provocar ese enojo en él? Sin embargo, esos eventuales interrogantes, a mi modo de ver, son propios de una cultura que pretendemos abandonar y erradicar, por arcaica; hemos transitado años intentando modificar esos estereotipos de género patriarcales y recién durante este último tiempo se ha conseguido ajustar la normativa nacional a la internacional (v. leyes 23.179, 24.414, 26.485, 26.738 y 26.761), por ejemplo, a través de la incorporación de nuevos tipos penales que sancionan con mayor severidad hechos como el que nos ocupa; más allá de que el derecho penal no debe ser la primera vía para lograr ese cambio cultural, sino que tenemos que optar por el camino de la educación, la prevención y la reflexión, partiendo, sobre todo, desde el seno mismo de los operadores judiciales. Vale nomás remitirse a los datos estadísticos publicados por el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA): 225 víctimas directas en el año 2014, 235 en 2015, 254 en 2016, 251 en 2017, 255 en 2018, 252 en 2019 y 251 en 2020.

Esos episodios que describieron los testigos, que seguramente no fueron los únicos que les tocó padecer a A, desencadenaron en el desenlace fatal por el que hoy estamos aquí, su muerte y la de su hijo por nacer. De modo que de aquí en adelante nos enfocaremos en lo sucedido ***el día del***

hecho en particular. Y, nuevamente hallamos versiones contestes, coherentes y contundentes de parte de ellos, porque como podrán observar, el testimonio -indirecto- de la familia guarda absoluta relación con el testimonio -directo- de la vecina y del pequeño B, los que unidos refuerzan de manera tal la hipótesis acusatoria que ya nada podrá derrumbarla. Siquiera, los planteos que la defensa formula sobre las cuestiones médicas, de los que me ocuparé más adelante.

La madre, por un lado, describió la situación con la que se encontró al llegar a la casa y, sobre el suceso en sí, relató lo poco que su hija le había podido decir antes de su fallecimiento, pero tanto un extremo como el otro

se ajustan a cuanto relatará la vecina en el debate. Esta última –C, R contó que el día del amigo de aquel año salió a festejar con amigas, regresando la madrugada del domingo, alrededor de las 3.00 horas, a su casa, momento en que escucha gritos de A, de los chicos, todo confuso y al subir observa por la ventana de su cuarto, que tiene vista directa a la vivienda de A, (v. **foto** de fs. 427, **croquis** de fs. 392 e **informe** de fs. 425), que el acusado le estaba pegando mientras los niños, en una situación terrible, pedían ayuda por su mamá.

La iluminación era la suficiente para permitirle a R, observar lo que sucedía, y ello quedó zanjado con el testimonio del policía R, con el acta de **inspección ocular** de fs. 10 y con la video-filmación reservada como **efecto** 64.447. La nombrada puntualizó que el imputado la zamarreaba, le pegaba golpes de puño en la panza, con mano abierta y cerrada, luego la tiró al piso, continuó dándole patadas, ella se trataba de proteger la zona abdominal, hasta que, arrastrándola, la ingresó a la casa de los pelos. Las **fotos** de fs. 90 muestran el moretón que tenía la víctima en la cara. Mientras todo eso acontecía, la testigo logró escuchar que el imputado le reclamaba que el hijo que esperaban no era suyo. Una vez en el interior de la vivienda, no pudo ver más, pero el ataque continuó. Esto se compadece con los dichos de la madre quien, como dije, al llegar a la casa encontró un desorden absoluto y con lo

que su hija le contó mientras estaba internada, es decir que su pareja la había golpeado y le había arrojado la heladera encima. Y, de los dos, el testimonio que brinda mayores especificaciones sobre la golpiza, es justamente el de carácter, a *priori*, más objetivo e imparcial, no porque el de la madre no lo fuera, sino porque a R, no la unía ningún lazo de consanguinidad con la víctima, como tampoco con el imputado, con quien, a preguntas de la fiscalía, aclaró que nunca había tenido ningún tipo de problema. Los dichos de las vecinas también se ajustan a los de la madre en cuanto a que quien dio la noticia de que el

padre estaba golpeando a la madre fue uno de los hijos de la pareja, el pequeño B, . Éstos, a su vez, se corresponden con lo informado en las **cartas de llamadas** a la Central 911, obrantes a fs. 255/261.

El letrado defensor pretende, recién en sus alegatos, desvirtuar el testimonio de la familia por el hecho de serlo y por efectuar presiones a través de marchas para incidir en la resolución de los órganos jurisdiccionales y el de R, por cuestiones que hacían a su visión al momento del hecho, por no acertar en el horario del mismo y por encontrarse a más distancia de lo que dijo. Sobre la vecina, más allá de su esfuerzo, no logra poner en crisis sus dichos porque, en primer lugar, ésta se mostró sensata en sus apreciaciones, coherente con lo que relató desde un primer momento en la causa y dio la razón de sus manifestaciones. El abogado dijo que en el video aportado no llevaba puestos sus lentes, pero no se trata más que de una recreación. Además, el señor defensor no interrogó a la testigo sobre cuál era el grado de aumento que requería la misma para ver, sea en la actualidad como al momento del hecho, y si hubo algún cambio entre aquella ocasión y ahora, nada. La testigo narró lo sustancial del suceso que ella observó, la pelea, qué ropa tenían puestos víctima y victimario es irrelevante, no hace al asunto, porque entonces tendríamos que exigirle a cada testigo una cantidad de información que, al final, nos llevaría a prescindir de sus declaraciones porque deviene imposible que una persona incorpore todos los elementos que les interesan a las partes; lo real es que en su memoria quedó registrada la

golpiza que le propinó el imputado a O, . En cuanto a la foto, más allá de tratarse de una fotocopia, no se necesita de mucho esfuerzo para notar que la testigo se encuentra de espaldas a la ventana, ergo, no sabemos si tiene colocados sus lentes o no. Respeto del horario, equivoca el abogado en su manifestación pues tanto la testigo como el oficial de policía dijeron que eran alrededor de las 3.00 horas de la madrugada, ella textualmente señaló “*tipo*

3.00” mientras que el funcionario refirió “*cerca de las 3.00*”. Igualmente, asiste razón al fiscal en que se habla de horarios aproximados y, a modo de ejemplo comparativo, planteó que, si se hubiese preguntado a todos los presentes en la sala sobre el horario de inicio del juicio, la mayoría habría indicado horarios diferentes.

Luego el Dr. Guardo critica la distancia mencionada por R, como existente entre una casa y la otra. Según el letrado, al encontrarse en forma oblicua, debía haber aproximadamente unos cuarenta metros. Es un cálculo que hace en base a su propia estimación, no hay ninguna evidencia que la respalde, las fotos de fs. 427/428 muestran la visibilidad desde la planta alta de la casa de la testigo, y más allá de la existencia de unas telas sobre el tejido perimetral, al encontrarse la vecina en el primer piso de su vivienda cuando vio el hecho, las mismas no le obstaculizaban la visión para poder observar lo que aconteció.

Volviendo a la declaración de la madre en el juicio, su deposición luego fue confirmada por el resto de la familia, principalmente por los hermanos de la víctima, R, y B, O, que narraron esos primeros momentos en que tomaron conocimiento del hecho.

No las veo teñidas de subjetividad, pues, además de contestes, esas declaraciones fueron cargadas de emotividad, llanto de la madre en su deposición y también de ambos hermanos, pero a quien más furioso se vio fue a R, que al ingresar a la sala miró desafiante en dos oportunidades al acusado, hasta quiso acercarse a la silla a aquél, gesto que motivó la aproximación del personal policial para que la cosa no pasare a mayores, lo

que igual sucedió, aunque no desde lo físico sino desde lo verbal, dado que, al terminar el interrogatorio fiscal, el testigo se levantó como para retirarse (se lo veía indignado e impotente) y, con lágrimas, le exclamó al imputado que la iba a pagar. Con buen tino, el señor fiscal le aclaró que comportándose de ese modo no contribuiría a la dilucidación del caso. Se

calmó, tomó agua, y continuó adelante con su declaración, no sin antes preguntarse por qué F, había hecho algo así, no lograba comprenderlo. Tales comportamientos demostrados en la sala por la familia dan mayor verosimilitud a sus relatos, no sólo desde lo que dicen con sus palabras, sino también de lo que muestran a través de sus gestos, de sus sentimientos y de sus emociones.

Se descarta la mendacidad de los familiares, asimismo, porque en el juicio se limitaron a declarar sólo lo que captaron a través de sus sentidos, en rigor, nadie de ellos presencié ningún episodio de violencia de parte del imputado, y así lo dijeron. Vale recordar que estos hechos suelen suceder, al igual que los que afectan la integridad sexual de las personas, en un ámbito de intimidad, a los fines no quedar sus agresores expuestos, por tanto, es lógico que la familia no haya observado al encausado golpear a su pareja a la vista de todos, de hecho, la vecina M, dijo que F, no era tonto, porque si bien se escuchaban los gritos de los nenes y los de A, a él no se lo oía, pero lo concreto es que, con acierto, lo inferían y la vecina como el más chico de los hijos pudo observar y contar, al menos, el último de los ataques.

En ese juego antagónico de personalidades que detallaron los testigos, propio de la asimetría de poder que los diferenciaba, él era agresivo, ella dócil, él acelerado, ella tranquila, él violento, ella perfil bajo y si bien no se aprecia en el imputado una figura de gran porte físico, de la víctima contaron que era muy chiquita, delgada y que no medía más de 1.50 metros de altura (v. **informe médico** fs. 159), por ende, también la superaba en ese sentido. La pericia de autopsia indica que la estatura de A, era de 1.58 cm y peso aproximado 55 kg.

Testigo directo del hecho también fue el niño **B, F**, hijo de la pareja, quien por su corta edad declaró bajo el sistema de cámara *Gesell*. En su deposición resultó más que gráfico, tanto con sus dichos como

con sus gestos (v. **efecto** 70.179 y **acta** de fs. 585). Es decir, no puede perderse de vista que, al momento de recibir y analizar el testimonio de un niño, una niña o un adolescente, debe hacerse con extrema cautela, sin esperar, quizá, la claridad y narrativa de un adulto, aunque en rigor sucede que en ocasiones son más expositivas las declaraciones de los niños que las de los mayores. Con esto no quiero decir que deban ponerse en su boca palabras que éste no mencionó, en absoluto, sino que en aras a respetar el interés superior del niño (art. 3° CDN), el acto testifical de un menor guarda menos formalidades que los del resto de las personas, por ejemplo, en cuanto al modo de realizar el interrogatorio. Vale la pena, en ese sentido, compulsar las recientes directrices impartidas por la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución nro. 819/22.

En concreto, B, contó que estaba durmiendo, que su papá vino y le pegó a su mamá, que tenía un cuchillo y le pegó en la panza y en el ojo, indicando ambos lugares con su mano y que fue a pedir ayuda. Agregó, luego, que su padre le daba patadas en la panza a su mamá, acompañando el relato con la respectiva gesticulación, extendiendo una de sus piernas y teatralizando el accionar del imputado. Si bien el defensor se quejó del ingreso a la causa de dicho testimonio, lo cierto es que durante su recepción se mantuvo callado, sin hacer ni una sola pregunta al respecto.

Las lesiones ocasionadas en la víctima fueron constatadas por el Dr. **Johnny Villalta Herrera**, quien confeccionó el **precario médico** que se adjunta a fs. 21 de la IPP 6828. En el debate, además de ratificar el informe y reconocer su firma, manifestó que la paciente presentaba edema y esquimosis, y que ella tan solo le habló de la lesión que tenía en el ojo, nada más, siquiera le refirió que se encontraba embarazada, de lo contrario, la hubiese examinado. El informe indica que la paciente refiere agresión.

Robustece el plexo de prueba hasta aquí desarrollado, el **acta de procedimiento policial** obrante a fs. 1, de la cual se desprenden las

mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que declararon quienes concurrieron al juicio, particularmente sobre esos primeros momentos de la investigación. Todo lo allí expuesto se enlaza con la declaración que vertiera en la sala el Oficial de policía, **Edison Andrés Rodríguez**, quien se encargó de explicar la situación con la que cual se encontraron al arribar al sitio, producto de un llamado al 911. Y la información que este efectivo aporta se ajusta absolutamente a las manifestaciones de los testigos, pues dijo que se encontró con una femenina que estaba en la vereda con un bebé en brazos, joven, delgada, con otros cuatro niños menores alrededor, quien mencionó que había sido agredida a golpes de puño por su pareja. Indicó que la chica tenía hinchado uno de sus pómulos y refería temor porque el agresor estaba adentro de la vivienda con un cuchillo. A partir de allí es que piden un móvil de refuerzo, luego con la anuencia de la propietaria se dirigen a ingresar a la casa, encontrándose con un masculino a metros de la puerta de entrada, hostil, que al reconocerlos les refiere que nadie los había llamado, no quería conversar, sino que comienza a agredir al testigo a puñetazos, no obstante, éste logra reducirlo y en ese instante se le cae un cuchillo, tipo tramontina (el cual acto seguido reconoce, reservado como **efecto** 63.6802, que el fiscal le exhibió. **Planilla** a fs. 33), al que le faltaba el mango (v. **acta de visu** de fs. 15 de la IPP 6828). Lo que le llamó la atención es que la joven no quería hacer la denuncia porque decía que sino su marido iba a quedar preso y que ésa era la primera vez que la agredía.

Dejé para lo último el testimonio que la víctima, **A, A, O**, prestara en sede de la fiscalía -el cual se encuentra incorporado por lectura al juicio en los términos del artículo 366 segundo supuesto del CPP ya que será valorado como un elemento periférico de toda la prueba de cargo, toda vez que al morir la víctima apenas unos días después del hecho, ese testimonio no pudo ser controlado por la defensa.

De su lectura se denota el carácter que efectivamente tenía, de acuerdo a cómo la describieron los testigos en el juicio: dócil, manipulada y sometida, porque si bien hace alusión a un golpe de puño en el ojo, reduce la situación entera a una agresión sola, la cual incluso relativiza y minimiza, justificando el accionar de su marido en que seguramente estaba drogado y resaltando que antes nunca le había hecho daño. Lo cierto es que sobre el resto se explayó un poco más, dijo que se levantó de la cama, se dirigió a la cocina y allí estaba A., con un cuchillo del tipo tramontina, que luego reconoció, en la mano buscando algo o a alguien, y ante la pregunta de qué buscaba, manifestó “¿dónde está?” para acto seguido comenzar a tirar todas las cosas del interior de la casa, se dirigió hacia ella, le pegó en el ojo y luego vio que se habían levantado los chicos quienes, al observar lo que sucedía, comenzaron a llorar.

Una vez más observamos en la víctima las típicas cualidades que caracterizan a una mujer que sufre, mejor dicho, que vive en un contexto de violencia de género, pues esto era algo de todos los días, las agresiones no siempre serían físicas, pero sí verbales, psicológicas o emocionales, tal como lo había notado su hermano R, aquella tarde en que los fue a visitar, y vaya uno a saber si acaso no lo eran también sexuales, pues, en rigor de verdad se trata de un sujeto misógino y autoritario que se creía superior a su mujer, quien se hallaba en una clara situación desventajosa ante él.

Su relato se compadece con lo descrito en el **acta de apertura telefónica** en cuanto surge que, a través de una comunicación con su vecina A, la víctima le habló del golpe que le diera el imputado en el ojo, del desorden dentro de la casa, que su hijo había salido corriendo a pedir ayuda y que luego de que arribara la policía al lugar, el causante le pedía perdón, “*perdóname mi amor*”.

Entonces bien, sin perjuicio de la amplitud probatoria que prevé el artículo 16 inc. 1° de la ley 26.485 “*Protección integral de la mujer*”, considerando que generalmente en estos casos se carece de otros testigos presenciales, dotándose al testimonio -único- de la víctima de un valor tal como para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías para que el involucrado puede desvirtuar su relato, lo real es que en el hecho bajo estudio existe sobrada evidencia para concluir que las lesiones propinadas por el aquí enjuiciado a la víctima, sucedieron en un marco de violencia de género.

Hasta aquí todo aquello relacionado a los episodios de violencia que O, ,,había sufrido con anterioridad a este hecho por medio de su pareja, el aquí imputado, más la acreditación de las lesiones propinadas por éste el día 21 de julio de 2019. Huelga definir si esa golpiza se vincula de alguna manera con el posterior fallecimiento del feto dentro del vientre de la víctima como con su propia muerte. Desde ya mi respuesta es afirmativa, porque una vez más hay coincidencia entre los testigos, en este caso personal médico, en numerosas circunstancias que me llevan a concluir sobre la existencia de un ***nexo causal*** entre aquel primer momento y ambas defunciones.

En ese camino, la señora A, había descrito el estado de salud de su hija los días posteriores al ataque, que en un inicio se mostraba bien, al tercero ya comenzó a tomar ibuprofeno porque se sentía desmejorada y si bien la jornada siguiente repuntó, el viernes nuevamente estaba con altísima fiebre lo que motivó que la llevaran a la sala donde el galeno que la examinó le comunicó a la testigo que su hija estaba grave y que, luego de hacerle una ecografía, habían observado que la criatura estaba muerta. En virtud de la delicada situación en que estaba A, tuvieron que trasladada al hospital Erill de Escobar.

En esos centros de salud intervinieron diversos profesionales, entre ellos el médico de guardia, **Javier Salgado** y el médico anesthesiólogo, **Matías Luis Rey**. Aunque ya fallecida A, quien adoptó una actitud sumamente

proactiva en aras de la averiguación de la verdad, resultó ser la Dra. **Ruth Graciela Coletes**, sobre cuyo testimonio me ocuparé luego. Finalmente, nos ilustraron con sus conocimientos **Claudia Irene García**, médica de la Asesoría Pericial de La Plata, especialista en anatomía patológica, **Roberto Adrián Espinosa**, médico autopsiante y, por último y con un aporte enriquecedor en todos los sentidos, **Javier Ureta Sáenz Peña**, médico cirujano, legista y del trabajo, convocado como colaborador en estas actuaciones por la fiscalía, con una experiencia de cuarenta y cuatro años y ejerciendo sus funciones en la Oficina de Unidad Criminalística de Alta Complejidad de la Policía Federal Argentina.

Salgado la recibió en la UDP de Escobar por una consulta respecto de su ojo, sin embargo, en la anamnesis, la joven le cuenta, llorando, que su marido la había “*cagado a palos*”, con patadas y piñas, en la cara, espalda y zona abdominal. Al constatar que tenía fiebre y habiendo mencionado dolores de panza y estado de gravidez, se le realizaron estudios de laboratorio y una **ecografía obstétrica** para corroborar la causal de esos síntomas (v. fs. 56). Obtenido el resultado del diagnóstico por imágenes, se evidenció un óbito fetal, concordando los estudios de laboratorio con un proceso infeccioso (Sepsis), en el que aumentaban los leucocitos. En razón de la fiebre, el sangrado vaginal y dolor abdominal que padecía, era necesario llevar a cabo un procedimiento para tratar ese cuadro, denominado aborto retenido. Concluyó, al igual que lo hará el resto del personal médico conforme iremos viendo, que la causa del aborto retenido podían ser los traumas, los golpes. Aclaró que no había manera de que ella notara en los primeros días ese deceso fetal, recién puede advertirse a partir de los síntomas antes indicados, sobre todo teniendo en cuenta que aún

estaba dentro del primer trimestre de embarazo, distinto sería en un estado ya más avanzado que la madre podría llegar a sentir la ausencia de movimientos, pero no es el caso.

A su turno, el anestesista, Rey, confirmó lo que en el juicio diera cuenta

Coletes, es decir, que los obstetras sugirieron la realización de un raspado uterino (legrado), el que se hizo, sin embargo, visto que continuaba la infección, se ordenó un segundo el cual debió suspenderse en virtud de la inestabilidad en que se hallaba la paciente, de modo que una vez hemodinámicamente compensada esa intervención también se llevó a cabo. El médico diferenció lo que era una sedación de una anestesia general, que en este caso se había tratado de una mera sedación pero que, igualmente, en el estado en que se hallaba de haberse llevado a cabo hubiese corrido peligro su vida, por eso era necesario en primer lugar volver a estabilizarla.

Loable fue la participación que tuvo en el asunto la citada Dra. Coletes, persona de vasta experiencia ya que refirió trabajar en el hospital de Escobar desde su misma creación en el año 1982. Encontrándose circunstancialmente la galena en el nosocomio aquella jornada, luego de tomar conocimiento del deceso de A, hecho horroroso que nunca podrá sacar de su cabeza, viendo que se trataba de una mujer joven, que tenía un golpe en uno de sus ojos, que nunca había padecido inconvenientes al dar a luz a sus cinco hijos anteriores, nacidos todos por parto natural (v. **historia clínica** fs. 302/378), y observando que en su **historia clínica** se hacía alusión a violencia doméstica (cfr. fs. 45 IPP 6828), es que decidió formular la denuncia en ese contexto. Véase asimismo **acta de intervención** de fs. 2 e **informes actuariales** de fs. 17 y 18 IPP 7048.

Abordaré, en lo que demás respecta, las declaraciones de Coletes y Ureta Sáenz Peña de modo conjunto pues, además de tener muchos puntos en común, resultaron sumamente pedagógicas e ilustrativas, usando bien un lenguaje técnico pero claro al mismo tiempo y explicando ambos con lujo de

detalle cada cuestión sobre las que se los interrogó, lo cual descarta por completo la hipótesis planteada por la defensa de que existieron cocausales que coadyuvaron a que se produjeran los fallecimientos de la madre y el feto.

Lo primero que conviene resaltar es que tanto uno como otro descartaron la mala praxis médica en este caso, afirmando que la intervención

de los profesionales fue la correcta, que las infecciones, más aún en cuestiones obstétricas, son muy graves y que, lamentablemente, en la mayoría de los casos conllevan a la muerte, infección que en definitiva la paciente ya traía consigo producto de la maceración del feto en su vientre. En efecto, Espinosa contó que en la autopsia de la víctima -v. **preinforme de autopsia** de fs. 16, **informe de autopsia** de fs. 158/166 y **ampliación** de fs. 545- observó un útero necrótico, es decir que hubo manipulación (cesárea y legrado) pero con índices de sepsis previos al acto quirúrgico, no producto de éste, que se correlaciona con el **estudio anátomo-patológico** incorporado a fs. 496. Retomando, en particular, Coletes y Ureta -al igual que lo testimoniado por el médico anestesiólogo- coincidieron en que debido a que luego del primer raspado uterino la infección persistía, devino necesario realizar un segundo a fin de extraer todo resto de la criatura que se hallase aún dentro; sin embargo, éste tuvo que postergarse porque la mujer no estaba hemodinámicamente estable, y en ese sentido fueron concluyentes al señalar que de haber avanzado en esas condiciones se ponía todavía más en riesgo a la paciente porque existían altas posibilidades que luego el anestesista no pudiese lograr volver a despertarla, es decir, hacer cesar el efecto de las drogas, colocándola en peligro de muerte intra-operatoria; y, en ese norte, ambos fueron contundentes al resaltar que el deceso se produjo por la sepsis, no por el legrado.

Dejada de lado la teoría de la errónea práctica médica, detallaron, asimismo, que la historia clínica daba cuenta de un hematoma detrás de la

placenta, que al desprenderse provoca el fallecimiento del feto, surgiendo ello de la ecografía que se le había realizado. La Dra. Coletes aclaró que, si ese desprendimiento es de medio centímetro o acaso de un centímetro puede llegar a volver a adherirse, de lo contrario, la muerte es inmediata. El origen de ese desprendimiento, lo atribuyeron a distintas posibles causas, por ejemplo, a un trauma por un golpe, por una caída o por un accidente de tránsito (lo mismo refirieron los Dres. Salgado, Espinoza y García), pero lo cierto es que Coletes y Ureta Sáenz Peña lo vincularon puntualmente con la

golpiza que previamente le había propinado su pareja en la zona abdominal, que surgía de la historia clínica y de los dichos de la familia, resultando coherente en razón de las fechas del hecho y de la posible muerte del feto.

El Dr. Ureta sostuvo que de la pericia anátomo-patológica surgía un estudio sobre la placenta fetal, placenta que contiene dos caras, una se adhiere a la madre y la otra al cordón umbilical que va al feto, esas caras a su vez tienen vellosidades que son filtros adherentes que permiten que el feto permanezca unido a la madre, y en ese sentido el intercambio sanguíneo, de nutrientes, de vida, por medio del cordón umbilical. Agregó que se encontró un hematoma en la cara materna, propio de un cuadro violento, que generó el desprendimiento placentario, lo que atenta contra la posibilidad de vida del feto.

Al ser interrogados sobre la ausencia de marcas externas, se hizo hincapié en que más allá de recibir un golpe en la panza, igualmente puede estar ausente el hematoma. No todos los golpes generan ruptura de los capilares sanguíneos que provocan el hematoma, indicó Coletes, y la placenta es muy lábil, susceptible, para su separación es suficiente poca fuerza, lo que no dejará señales externas. Aquí traigo a colación lo depuesto por el Dr. Espinosa al destacar que la falta de marcas en el sector abdominal es lógico, esperable y frecuente debido a la elasticidad de la zona, el abdomen se mueve y vuelve a su lugar, se adapta al golpe, lo

acompaña. Concluyó que las chances de encontrar marcas externas eran aún menores cuando, como en el caso, existe telón interpuesto, teniendo en cuenta que aquí la víctima llevaba ropa puesta.

Quiero reiterar que en el juicio se han expedido profesionales más que calificados e idóneos en la materia, sea quienes intervinieron en los actos como aquéllos que *a posteriori* dieron sus opiniones sobre el asunto. Basta con remitirse a los antecedentes de todos ellos, consultados por la fiscalía en el interrogatorio de identificación. Incluso hasta mencionaron, como corresponde, los estudios en los que se basaron para llevar a cabo sus

experticias, como ocurrió en el caso de la Dra. García de la Asesoría Pericial platense.

A pesar que la defensa insistió con preguntas a los galenos sobre un embarazo ectópico, esto fue descartado dado que el feto se estaba gestando dentro del útero de su madre, mientras que el embarazo ectópico es aquél que se produce fuera de lugar.

Ureta Sáenz Peña abordó también el tema de la inflamación y la infección, que de los estudios compulsados se desprendía la maceración del feto, que el tejido se encuentra sin oxigenación y a 37 grados de temperatura, entonces sufre, se degrada, se macera y se descompone, y que todo indicaba que habían transcurrido de seis a siete días de la muerte del feto. Explicó que no se podía determinar con exactitud, sino que el tiempo *postmortem* se estimaba en función de las modificaciones cadavéricas, el desarrollo y la maduración del feto, su tiempo de descomposición, y en base a ello acercarse a lo que antes se llamaba la data de la muerte.

Con cautela, modestia y seriedad hizo notar la coincidencia de tres elementos que le hacían pensar, como posible (ya que dijo no era su función) que la existencia de violencia generó el desprendimiento placentario

y la posterior sepsis lo que, finalmente, provocó la muerte materna. Al igual que Coletes tuvo en cuenta la violencia de género a partir de la lesión que tenía la víctima en su ojo, sumó el testimonio del hijo de la pareja, la historia clínica, la ecografía, el estudio anátomo-patológico, el hematoma en la placenta, su desprendimiento, la sepsis, las fechas y a partir de allí arribó a tal conclusión.

Nuevamente, a preguntas de la defensa, confirmó que la ligadura de trompas no descartaba la posibilidad de embarazo, sino que la disminuye, solo el corte, señalando que existían casos de reapertura de la trompa y que, de darse el caso, el embarazo, aún con ligadura de trompa, podría desarrollarse de modo absolutamente normal. Esto fue luego corroborado por la Dra. **Laura**

Viaggio, directora asociada al hospital, quien al final, igualmente, refirió que la paciente no se había hecho ligadura, sino solo consultas.

Asimismo, el Dr. Ureta se explayó sobre el consentimiento informado, y de la forma en que lo hizo me lleva a considerarlo todavía un testigo más creíble, porque narró circunstancias que se acostumbran a hacer en el ámbito médico que pareció no estar del todo de acuerdo, pero reconociendo que así se procedía, en muchos casos, para “*cubrirse*”, informando todo lo posible, que no quiere decir que efectivamente vayan a suceder.

Su testimonio es conteste con los **informes médicos legales** incorporados a fs. 522/525 y 595/602. Se plasma en los mismos, en lo que aquí interesa, que uno de los posibles factores que puedan aumentar el riesgo para presentar desprendimiento placentario, son los golpes en el abdomen. Los traumas se clasifican en abiertos y cerrados, y estos, a su vez, en severos, moderados y leves, definiendo a los traumas cerrados leves como aquellos golpes en el abdomen originados por caídas, accidentes automovilísticos y que se limitan a excoriaciones, laceraciones y pequeños hematomas en la pared abdominal sin lesión de vísceras

intrabdominales, mientras que como traumas cerrados moderados a los que se acompañan de contusión o hematomas de vísceras intrabdominales no causantes de síndrome hemorrágico ni peritonítico, y que pueden producir desprendimiento prematuro de placenta, rotura de membranas y parto pretérmino con riesgo elevado para la salud del feto. En este caso, explicó, podía tratarse de un trauma leve o moderado. También se expuso en el informe que habiendo coincidencia entra la fecha de la muerte fetal y la del acto violento, ello sería suficiente para producir el cuadro séptico de la madre (v. fs. 598/600).

Aquí el Dr. Guardo cuestiona los resultados de esos dos informes últimos, que varían del primero, añadido a fs. 419/420, dejando entrever que de algún modo el médico se ajustó a los intereses y a las presiones de la familia, pues para dictaminar, compulsó sus testimonios. Sobre el punto, la

parte damnificada, representada por la Dra. Tombión, fue precisa en su réplica al señalar que, en efecto, el experto ya las había cotejado incluso antes de su primera opinión, arribando en aquel caso a una solución diversa, pero ello obedeció a que por ese entonces no contaba con el resultado de la pericia de anatomía patológica y por ende desconocía la data de la muerte del feto, ni tampoco se había recibido la declaración en cámara *Gesell* al menor B, . También sostuvo la defensa que el Dr. Ureta lo que hizo mediante su informe fue “*atajarse*”, pero la verdad es que el experto no debía atajarse de nada porque concretamente no había participado de ninguna diligencia médica durante la internación de O, sino que se trató de un profesional a quien, por su experiencia, conocimiento y trayectoria, se le consultó para que brindara su opinión.

Sobre la pericia anátomo-patológica, el defensor dijo que la Dra. García se había basado en unas tablas del año 1997 para establecer la fecha aproximada de la muerte del feto. Sin perjuicio de que las tablas aludidas son de carácter científico y objetivo, vale la pena señalar que bien

el abogado pudo, en el momento procesal oportuno, presentar un perito de parte para controlar y participar de la medida, no lo hizo, por ello ahora quiere contrastar el análisis de una profesional sobre lo cual no sólo que no cuenta con los conocimientos y el rol propio de experto en la materia, sino que siquiera participó de aquel acto, por tanto, su cuestionamiento deviene tardío, inoportuno e inadmisibles. Recordemos que a decir del fiscal cuando se plantearon cuestiones preliminares (en concreto, la nulidad de la incorporación de ese informe), la parte contaba con el material reservado para su compulsación, y siquiera allí acudió al mismo.

La **historia clínica** mencionada por los expertos en salud se encuentra agregada en copia a fs. 40/64 de la IPP 6828 y fs. 98/137 IPP 7048. Por su parte, los **informes médicos** del Centro de Salud “*Dr. Canesi*” se agregaron a fs. 194/201 y la copia de la **historia clínica** del hospital materno infantil “*Dr. Carlos Gianantonio*” a fs. 302/378.

De los testimonios analizados se concluye, en resumidas cuentas, que un trauma generó un hematoma en la placenta, la misma se desprendió y por consiguiente se cortó todo canal de alimentación hacia el niño, provocando su muerte en una fecha coincidente al de aquel golpe. La maceración del feto produjo un estado de sepsis en la madre, el que recién pudo advertirse, atento el período de gestación en el que se hallaba (diecisiete semanas), con los primeros síntomas. Esto motivó su internación, se le extrajo mediante legrado el feto, la infección no cesó y, luego de una segunda intervención, A, perdió su vida (v. **certificado de defunción** fs. 96 IPP 6828). Se descartó la mala praxis médica.

En consecuencia, A, F, generó un riesgo no permitido por el ordenamiento jurídico que se reflejó en un resultado lesivo al causarle lesiones intencionales a su pareja sin motivo justificante alguno, que indefectiblemente derivó en la muerte del feto y esto, en rigor, ocasionó el deceso de la madre. De no haber el imputado agredido a la joven A,

en su zona abdominal, no habría provocado el desprendimiento de la placenta, y, por ende, el niño habría seguido alimentándose, en cambio murió y su estado de descomposición provocó una infección que causó la muerte de la madre, pese a todos los intentos válidos y que tuvieron a su alcance los médicos que intervinieron.

No hubo desviación del curso causal alguna, sino que ese resultado se produjo como consecuencia del peligro puesto en marcha a partir de la golpiza propinada por el imputado. Quedó claro que no se evidencia ningún problema de imputación causal. Si lo que cuestiona el abogado es que de haber los médicos realizado el segundo raspado de modo inmediato, esto hubiese evitado el resultado lesivo con seguridad rayana en la certeza, esto no es así, todo lo contrario, pues se dejó sentado que, de haberse procedido en ese sentido, se ubicaba a la paciente en mayor riesgo de muerte que el que le ocasionaba la propia sepsis. La muerte por infección se produce como derivación del peligro creado por F. Es más, incluso se ha dicho que si en el

curso de la práctica médica realizada sobre la víctima, hubiese ocurrido algún error de *lex artis*, el resultado sigue estando en la relación causal y también sigue siendo imputable al responsable del riesgo anterior en tanto la deficiencia del segundo actuante no haya sido drástica. Así lo entiende, por ejemplo, Marcelo Sancinetti (Casos de Derecho Penal, parte general, tomo II, editorial Hammurabi, pág. 56), y también se expuso en el fallo recaído en causa 60.550 “*Silva, M. A. s/ recurso de casación*” y sus acumuladas, de fecha 2 de febrero de 2015.

Por su parte, Jakobs dice que “*quien lesiona a otro, crea de modo planificable el riesgo que inevitablemente comporta un tratamiento médico y también forma parte de ese riesgo el que cualquier persona pueda incurrir en un error más o menos grave. Normalmente, sin embargo, nadie incluye en su planificación el que se vayan a realizar diagnósticos totalmente disparatados; de lo contrario, sólo cabría ir al médico tras adoptar medidas*

de precaución” (La imputación objetiva en el derecho penal, trad. Cancio Meliá, 1996, p-114 ss, esp. 116, citado por Sancinetti en ob. cit., pág. 40)

Cabe añadir que nunca un curso “*salvador*” que sigue adecuadamente el protocolo médico puede transformarse en un co-factor de riesgo que deba ser evaluado en relación al resultado como parece pretenderlo aquí el abogado defensor, Dr. Guardo. En el *sub-judice*, la actuación médica no ha hecho otra cosa que seguir los protocolos de la *lex artis* que se correspondían al caso.

Consiguientemente, A, O, como la criatura que llevaba en su vientre murieron producto de las lesiones ocasionadas por A, F, . La relación entre el riesgo prohibido de la golpiza propinada por el imputado a la víctima y el resultado que luego desencadenara en su muerte se da en un marco de imputación sin desvíos esenciales.

Ahora bien, desde la faz subjetiva el imputado conocía que su pareja era mujer, de contextura delgada, frágil, que la superaba en fuerza y que,

habiéndola maltratado en oportunidades anteriores, ella luego había callado; también sabía que estaba embarazada (recordemos que éste iba ser el sexto hijo de la pareja) y que someterla a una nueva golpiza, una más grave que aquellas previas, iba a derivar en la muerte del feto como de ella. El móvil de la agresión, posiblemente, hayan sido sus celos, su inseguridad, no obstante, esto pasa a ser una cuestión secundaria, pues, a lo sumo, lo fueron en el episodio que nos ocupa, pero en otros casos, seguramente, encontró otros argumentos (desde su subjetividad) para lastimarla.

Fíjense ustedes cómo se denota ese desprecio al género femenino a partir de las conductas misóginas desplegadas por el imputado, como ser el prenderle fuego el cabello, golpearla, pegarle en la panza sabiendo que estaba esperando un bebé. Buscaba hacerla sufrir. Elegía sus ataques, sean físicos o verbales, no eran aleatorios sino estudiados. Él era amo y

señor, juez y dictaminador del comportamiento femenino. Las amenazas previas que le profería, y que lograban mantenerla a raya, demuestran esa relación desequilibrada de poder; a través de sus agresiones la sometía, la doblegaba, generando en su persona una sensación de masculinidad ligada a la dominación. Recordemos que la ingresó a su casa tirándola de los pelos, demostrando que para el imputado su pareja era un objeto de su propiedad. Es dable señalar que la violencia contra las mujeres debe ser analizada desde una óptica cultural, no biológica, eso es lo que define la perspectiva de género. El imputado aprovechó, además, el estado de vulnerabilidad de A, provocado en gran parte por sus comportamientos anteriores, y además por la relación de cercanía y de confianza que existía, era su pareja. Téngase en cuenta la **carta** de fs. 92 que ella había escrito dando cuenta de las mentiras, la forma de tratarla que tenía, que se alcoholizaba y drogaba, que vendía las cosas de ellos, los celos, la desconfianza, sin trabajo ni lo buscaba.

Es oportuno remitirse a cuanto establecen las “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad*”, al considerar a personas en dicha situación a aquellas que “*por razón de su edad, género,*

estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (capítulo 1, sección 2°); en la misma sección, punto 5, se especifica que “Se considera en condiciones de vulnerabilidad a aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (...) Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales (...)” (Los subrayados me pertenecen).

En definitiva, F, tenía conocimiento de todas esas circunstancias que se fueron apuntando y quiso igualmente llevar a cabo el ataque hacia la humanidad de O, .

Finalmente, me ocuparé de **la versión del imputado** cuya declaración a tenor de los artículos 308 y 317 del CPP se encuentra agregada por lectura al debate a fs. 526/531.

Sintéticamente, F, contó en aquella ocasión que había estado ingiriendo vino y más vino, también drogas, que al llegar a la casa se encuentra con su pareja quien le dice que no quería tener al bebé, no obstante, éste la alienta para seguir adelante, que todo iba a mejorar, para luego de seguir consumiendo, despertar en la comisaría sin recordar nada de lo sucedido. Relató que su mujer le comentó que habían forcejeado y ella se había golpeado el ojo y que luego llegó la policía que terminó agrediéndolo.

Su versión es tan inverosímil como infantil. En primer lugar, el médico Villalta que concurrió al juicio descartó estado de ebriedad en el imputado, por eso dijo que sólo había anotado en el precario aliento etílico, también que estaba orientado en tiempo y espacio; de hecho, recordemos los dichos del oficial Rodríguez quien declaró que el acusado sabía dónde estaba, porque al expulsarlos les refería “*váyanse de mi casa*”. Esta justificación es luego

recogida por su abogado durante los alegatos; sin embargo, una vez más, se queda huérfano en sus manifestaciones, en razón de que no arrima ni una sola prueba de carácter objetivo que las confirme, por lo que no deja de ser una mera elucubración de su parte. No sólo que no se acreditó la ingesta de alcohol al punto de colocarse el causante en estado de ebriedad, sino que menos aún que tal estado hubiese implicado, *per se*, su inimputabilidad plena. Al contrario, por un lado, el médico que lo atendió y que declaró en el juicio desechó una borrachera, por otro, el policía observó que comprendía lo que hacía, y, finalmente su comportamiento era

compatible con sus dichos, toda vez que como quedó plasmado, mientras le propinaba golpes de puño, patadas y demás, le recriminaba que el hijo no era suyo, con lo cual se observa absoluta coherencia entre lo que hacía, lo que decía y lo que se veía.

En segundo término, que su mujer se haya caído y golpeado el ojo es de una mendacidad extrema cuando comparamos su hipótesis con todo el plexo de prueba que se desarrolló a lo largo del voto. Lo único que atina a hacer el acusado es victimizarse, como aquel episodio que nos contó la hermana de la víctima, B, cuando luego de preguntarle a A, si F, le había quemado el pelo, éste se ofendió y se retiró del lugar ofuscado, o incluso durante la última palabra cuando, una vez más, refiere que se lo inculpa a él de todo lo sucedido.

Finalmente, que A, no quisiera tener al bebé también es falaz, escuchamos al Dr. Salgado referir que cuando le comunicó la muerte del feto, se mostró con bronca, triste y sin dar ningún tipo de señal que hiciera pensar que la misma tenía intenciones de abortar. Por tanto, sus aseveraciones son pueriles, mendaces e inverosímiles.

En esa inteligencia, la **pericia psicológica** realizada sobre F, anexada a fs. 616/618 concluye que se advierte una posición subjetiva exculpatoria en el imputado, en la que resultan muy significativos los permanentes intentos de deslindar su responsabilidad, minimizar su accionar, eludiendo de este modo

cualquier tipo de implicancia subjetiva.

Así las cosas, sus dichos son demasiado endeble en contraposición a la fuerte prueba de cargo que obra en la causa, y sin sustento probatorio. Su madre, **I, del C, F**, y su hermano, **M, M, F**, no pueden ser considerados como prueba objetiva porque están impedidos legalmente de declarar en su contra. Igualmente, no han aportado nada concreto a la dilucidación del caso, dijeron que nunca vieron

ningún episodio de violencia, al igual que la familia O, sólo que ésta ató cabos, vio los moretones, los golpes, una y otra vez, y sumado a los dichos posteriores del niño B, y al temperamento que dejó entrever el imputado, concluyeron que éste la maltrataba y así lo declararon.

Complementan todo lo expuesto diversos **elementos periféricos** incorporados al juicio por su lectura y exhibición. En la carpeta de prueba por exhibición de la IPP 6828, obran a fs. 11 **croquis** que ilustra el lugar del hecho, complementado por el **mapa** de fs. 16. A fs. 22 se adunó copia del **documento de identidad** de F, . Respecto de la IPP 7028, se agregó copia del **documento de identidad** de O, a fs. 4, **captura de pantalla** de fs. 87/89, **fotos** y **croquis** de la vivienda en la que residía el acusado para el momento de su detención a fs. 280/282, **placas fotográficas** de fs. 426/428 (más efecto 64.447) y **croquis** de fs. 459 (v. **efecto** 64.945 y **planilla** de fs. 461).

Ha llegado entonces el momento de transmitir a mis colegas la solución propuesta que no es otra que la de dictar un veredicto de condena en su contra, por resultar F, autor penalmente responsable de los hechos que terminaran con las vidas de A, O, y de la criatura que llevaba en sus entrañas.

Esto significa que la hipótesis fiscal ha superado todos los filtros necesarios para su acreditación, más allá de toda duda razonable, entendiéndose por aquélla como toda duda basada en la razón y en el sentido común, no como una duda inverosímil, forzada, imaginaria o que se funde en

la piedad o el prejuicio, en cambio, las teorías alternativas introducidas tanto en la defensa técnica como material, es decir, la mala praxis médica como el estado de inimputabilidad, se vieron totalmente desvirtuadas con la prueba producida en el juicio más aquella incorporada por su lectura y exhibición, antes analizada.

Voto entonces por la afirmativa a las dos primeras cuestiones de este veredicto, por ser ello mi sincera y razonada convicción (artículos 371, incisos 1° y 2°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A las mismas cuestiones planteadas, el juez **Chausis** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (artículos 371, incisos 1° y 2°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A las mismas cuestiones planteadas, el juez **Rópolo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos (artículos 371, incisos 1° y 2°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la tercera cuestión, el juez Martinengo dijo:

La defensa planteó la ausencia de facultades mentales en el imputado por la ingesta de alcohol que, por consiguiente, lo llevaron a obrar en estado de inimputabilidad. Sobre este tema ya nos hemos pronunciado al tratar las dos primeras cuestiones del veredicto.

No se agregó a la causa material alguno que dé cuenta de tales extremos. Si bien es el acusador quien debe destruir el principio de inocencia, corriendo así con la carga de la prueba, distinto es el caso en que desecha una causa de justificación o inculpabilidad con fundamentos, a saber, en el caso con el precario médico, la declaración testimonial del galeno, el acta de procedimiento y el testimonio del policía, momento en que a partir de allí será

quien alegue otra circunstancia el encargado de probarla, y en ese orden, tal como ya quedó anteriormente expuesto, la defensa no respalda su hipótesis en ningún elemento objetivo.

De todos modos, aún cuando el encausado haya obrado en un estado de intoxicación plena, lo que reitero, no es el caso, debería analizarse si ese sujeto todavía podía dirigir sus acciones, que, de resultar así, tampoco lo ubicaría en el estado de inimputabilidad que el letrado pretende. El defensor recalcó que era un enfermo, que así todos lo dijeron, pero como dijeron que tenías problemas de adicción también señalaron que estaba intentando recuperarse y de concurrir a un centro de rehabilitación, tal como el propio acusado lo resaltó.

Por otra parte, no se aprecia la concurrencia de causas que justifiquen su comportamiento, el cual ha resultado contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por lo dicho es que voto por la negativa, siendo ello mi sincera y razonada convicción (artículos 371, inciso 3°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Chausis** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 371, inciso 3°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Ropolo** dijo:

Adhiero al voto del juez Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 371, inciso 3°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la cuarta cuestión, el juez Martinengo dijo:

Como agravantes, tengo en cuenta las consecuencias que ha dejado

este hecho, la inusitada violencia, la falta sincera de arrepentimiento del imputado y la nocturnidad.

En primer lugar, las secuelas son de tamaña magnitud, el daño en la psiquis de esos niños es inmensurable, nótese lo dificultoso que les resultó reencausarse en su vida luego del fallecimiento de la madre, sea en el ámbito familiar, escolar o social, al punto que T, se mostraba sumamente dolida, B, con bronca, furia y malos comportamientos en el colegio mientras que I, con intentos de suicidio (v. informes CAV).

Segundo, la violencia además de ser extrema, se ha repetido en el tiempo, en la mayor parte de esa relación de doce años que llevaba la pareja; la familia, los vecinos y los profesionales así lo contaron. Los golpes fueron en la cara, en la panza y demás lugares del cuerpo, a través de puños y patadas. Los resultados, ya los conocemos.

En tercer lugar, la actitud del acusado ha sido la de victimizarse por lo ocurrido, hasta el último momento del juicio, ese perdón, al cierre del debate, impresiona tardío y con una clara intención de mejorar su situación procesal.

Finalmente, la nocturnidad escogida apunta a lograr mayor impunidad por el acto y también a disminuir la capacidad de defensa de la víctima.

Así es que voto por la afirmativa a esta cuestión (artículos 371, inciso 4°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Chausis** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 371, inciso 4°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Ropolo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 371, inciso 4°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la quinta cuestión, el juez Martinengo dijo:

Como atenuante, la carencia de antecedentes.

Los demás planteos, no prosperan. El abogado cita la juventud de su asistido, pero no sólo que al momento de estos hechos el nombrado contaba ya con treinta años de edad, lo que lo aleja de la mentada juventud, sino además que la persona con cuya vida acabó era todavía bastante más joven que él.

Su comportamiento en el penal es irrelevante a los fines de la ponderación de la pena, a lo sumo será contemplado, oportunamente, al momento de requerir algunos de los institutos que prevé la normativa para acceder a una libertad anticipada.

Algo similar ocurre con el querer curarse de las adicciones, ya que, además de no acompañar ninguna constancia en ese sentido, no deja de ser una cuestión ajena a lo que se ha ventilado en este debate y que, a lo sumo, servirá para su propio bien.

Por todo lo expuesto, voto de esa manera a la presente cuestión (artículos 371, inciso 5°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Chausis** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 371, inciso 5°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Ropolo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos

fundamentos. Así lo voto (artículos 371, inciso 5°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

Atento al resultado obtenido en las cuestiones precedentemente planteadas, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas formuladas, de conformidad con las normas legales que fueran invocadas, el tribunal ...

...RESUELVE:

1) Dictar **veredicto condenatorio** respecto de **A, L, F**, cuyos demás datos constan al inicio, por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos ocurridos en la localidad de Matheu, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, el día 21 de julio de 2019, en perjuicio de A, A, O, y la criatura que se encontraba gestando y contra la administración pública (artículo 371 del Código Procesal Penal).

Con ello se da por terminado el presente acto, firmando los señores jueces por ante mí.

SENTENCIA

En la ciudad de Campana, al día 20 de mayo de dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial Zárate-Campana, Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Mariano Agustín Chausis y Federico Daniel Martinengo bajo la presidencia del nombrado en primer término, para dictar sentencia en la causa **5242** del registro de este tribunal seguida a **A, L, F**,. Manteniendo el orden que surge del veredicto anterior, y con

arreglo a las disposiciones legales vigentes, se resolvió plantear y votar las cuestiones que impone el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal:

1ª) ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos que se tuvieron por probados en el veredicto que antecede?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el juez Martinengo dijo:

Los hechos narrados deben ser calificados como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser víctima una mujer habiéndose perpetrado el hecho por un hombre mediante violencia de género en concurso ideal con aborto sin el consentimiento de la mujer, que a su vez concurre de forma material con resistencia a la autoridad, conforme artículos 54, 55, 80 inc. 1° y 11°, 85 inc. 1° y 239 del Código Penal.

Si bien es suficiente con remitirse al análisis de la prueba desarrollado en el veredicto, lo cierto es que, en definitiva, el primero de los delitos se configura desde que a partir del accionar de F, ha muerto una persona, que esa persona era su mujer y que fue cometido en un contexto de violencia de género.

Todos los testigos coincidieron en la relación de pareja que existía entre ellos, en efecto el mismo imputado lo reconoce en su declaración del artículo 317 del CPP.

Asimismo, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará) en el artículo 1° establece que debe entenderse por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En esa dirección, el concepto de *“violencia de género”* (elemento normativo extralegal del tipo) surge de la antes citada ley 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales) en cuanto en su artículo 4° define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad,*

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...)". El decreto 1011/2010 en su artículo 4° establece que *"Se entiende relación desigual de poder, la que se configura con prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales"*.

Su fallecimiento se acredita con el certificado de defunción respectivo. En lo demás, me remito al veredicto donde el tema fue suficientemente tratado.

Sobre el delito de aborto, es decir, la muerte provocada del feto, se constató la interrupción prematura del proceso de gestación, producto del accionar del imputado que provocó su deceso, debiéndoselo luego expulsar del seno materno a través de una intervención quirúrgica. En modo alguno puede hablarse de consentimiento de la madre, incluso si fuese verdad que O, le había planteado tal posibilidad al acusado, según la versión que éste diera al declarar. Igualmente, no surge de ninguna evidencia que haya tenido ese propósito, por el contrario, el médico que la revisó en la sala sanitaria fue concluyente sobre esta circunstancia, que la madre tenía

intenciones de seguir adelante con el embarazo, que se la vio compungida y triste al tomar noticia del fallecimiento de la criatura, lo cual se condice con el resto de la prueba recopilada.

En cuanto al aspecto objetivo ya fue tratado en el veredicto al dar cuenta al nexo causal entre una acción, la golpiza, y su resultado, el deceso del feto. Sobre el resto no surgen inquietudes ni fueron planteadas. Se trataba de un feto con vida, en un período de gestación que se ubicaba cursando la semana diecisiete del embarazo. Con relación a la faz subjetiva, no quedan dudas que el imputado sabía que su mujer estaba encinta, también lo reconoció en su declaración, y asestarle patadas en la panza, golpes en todo

el cuerpo y arrastrarla de los pelos por el piso, sumado a que su furia obedecía a que, a su entender, la criatura que O, anidaba en su vientre era producto de la relación con otro masculino, lleva a determinar claramente que la intención de F, era causar la muerte del niño.

Finalmente, la resistencia a la autoridad surge del relato del oficial de policía que concurrió a declarar al juicio como del acta de procedimiento agregada por lectura.

Los dos primeros concurren en forma ideal porque se trata de un único e inescindible acontecimiento, en cambio, la concurrencia es real con el restante pues son ya aquí dos sucesos independientes.

Así lo voto, por ser mi sincera y razonada convicción (artículos 375, inciso 1°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Chausis** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 375, inciso 1°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Ropolo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 375, inciso 1°, 373, 209 y 210 del Código Procesal Penal).

A la segunda cuestión planteada, el juez Martinengo dijo:

Conforme a las circunstancias atenuantes valoradas en el veredicto, lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, la calificación propugnada en esta sentencia y el requerimiento efectuado en la acusación, considero que corresponde y propongo:

I. Condenar a A, L, F, cuyos demás datos constan al inicio, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por

considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser víctima una mujer habiéndose perpetrado el hecho por un hombre mediante violencia de género en concurso ideal con aborto sin el consentimiento de la mujer, que a su vez concurre de forma material con resistencia a la autoridad, por los hechos ocurridos en la localidad de Matheu, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, el día 21 de julio de 2019, en perjuicio de A, A, O, y la criatura que se encontraba gestando, y la administración pública, conforme artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 80 inc. 1° y 11°, 85 inc. 1° y 239 del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal. Rigen, asimismo, los artículos 4 del decreto 1011/2010; 4, 5, 6, 16 inc. 1° y ccs. de la ley 26.485; 1 de la ley 23.179; ley 24.362; 75 inc. 22 CN; 1 y ccs. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará); 1, 5 y ccs. de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y 27 de la Convención de Viena.

Sin bien la defensa no planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, esbozó que la misma no permite la resocialización del condenado. Al respecto ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales Nacionales al entender que la misma no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía, sino que por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida tal como lo consigna la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 37 inc. "a" en donde admite expresamente su imposición si se cuenta con la posibilidad de excarcelación, lo que permite concluir razonadamente que sí allí se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para los mayores.

De igual modo, tampoco correspondería a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones

adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades, a lo que se le suma que la ejecución de la misma y la progresividad dentro del sistema penitenciario en sus distintos modos de reinserción permite el avance del condenado y sus diferentes modos de egreso. En ese norte, la pena de prisión perpetua no viola el artículo 18 de la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía.

Además, no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco verdaderamente perpetua, por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad transcurrido determinado tiempo de obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semi-libertad anticipada, con lo que resulta que, además la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la

esperanza de volver a obtener su libertad cumpliendo las condiciones establecidas en la ley (art. 18 CN y 5 de la CADH).-

II. Intimarlo a pagar las costas del proceso, haciéndole saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir esa suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520, 530 y siguientes del Código Procesal Penal, y 40 de la ley 12576.

III. Librar oficio al Registro de Violencia Familiar de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, con copia de la presente.

IV. Oficiar a la víctima haciendo saber lo resuelto (art. 83 inc. 3° CPP).

V. Regular los honorarios del Dr. Hugo Antonio Guardo en la suma de sesenta (60) *jus* y los de Sabrina Gisele Tombión en setenta y cinco (75) *jus*, por su labor en la instancia. Líbrense los oficios correspondientes.

VI. Anexar a este expediente el efecto 70.179 (Cámara *Gesell*) y desvincular de la presente causa los efectos números 64.954, 64.447, 65.078, 65.095, 64.074, 64.048, 64.042, oficiándose a la Fiscalía General a tales fines.

Así lo voto por ser ello mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 373 y 375, inciso 2°, del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Chausis** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 209, 210, 373 y 375, inciso 2°, del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada, el juez **Ropolo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Martinengo, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto (artículos 209, 210, 373 y 375, inciso 2°, del Código Procesal Penal).

Por ello, el Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial Zárate – Campana,

RESUELVE:

1.º. Condenar a A, L, F, cuyos demás datos constan al inicio, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser víctima una mujer habiéndose perpetrado el hecho por un hombre mediante violencia de género en concurso ideal con aborto sin el consentimiento de la mujer, que a su vez concurre de forma material con resistencia a la autoridad, por los hechos ocurridos en la localidad de Matheu, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, el día 21 de julio de 2019, en perjuicio de A, A, O, y la criatura que se encontraba gestando, y la administración pública, conforme artículos 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 80 inc. 1º y 11º, 85 inc. 1º y 239 del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal. Rigen, asimismo, los artículos 4 del decreto 1011/2010; 4, 5, 6, 16 inc. 1º y ccs. de la ley 26.485; 1 de la ley 23.179; ley 24.362; 75 inc. 22 CN; 1 y ccs. Convención interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará); 1, 5 y ccs. de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y 27 de la Convención de Viena.

2.º. Intimarlo a pagar las costas del proceso, haciéndole saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir esa suma de

dinero, conforme lo establecido en los artículos 520, 530 y siguientes del Código Procesal Penal, y 40 de la ley 12576.

3.º. Librar oficio al Registro de Violencia Familiar de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con copia de la presente.

4.º. Oficiar a la víctima haciendo saber lo resuelto (art. 83 inc. 3º CPP).

5.º. Regular los honorarios del Dr. Hugo Antonio Guardo en la suma de sesenta (60) *jus* y los de Sabrina Gisele Tombi3n en setenta y cinco (75) *jus*, por su labor en la instancia. Líbrense los oficios correspondientes.

6.º. Anexar a este expediente el efecto 70.179 (Cámara Gesell) y desvincular de la presente causa los efectos números 64.954, 64.447, 65.078, 65.095, 64.074, 64.048, 64.042, oficiándose a la Fiscalía General a tales fines.

Regístrese. Oficiese. Notifíquese. Una vez que la presente se encuentre firme, practíquese cómputo de pena, comuníquese y remítanse las actuaciones pertinentes de la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal departamental. Oportunamente, archívense.

jzocca@mpba.gov.ar

27339961102@notificaciones.scba.gov.ar

20112349716@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/05/2022 12:11:11 - CHAUSIS Mariano Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 12:13:05 - ROPOLO Daniel Claudio

Ernesto - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 12:14:48 - ROSENDE Sebastian

Funcionario Firmante: 20/05/2022 12:16:21 - MARTINENGO Federico Daniel - JUEZ

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - CAMPANA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 01/06/2022 13:09:26 hs. bajo el número RS-55-2022 por MESA.